

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015**

INE/CG873/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

DENUNCIANTE: PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

DENUNCIADOS: ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y
QUIEN RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El dieciocho de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución

¹ Visible a fojas 16-56 del expediente y sus anexos visibles a fojas 57-60 del mismo.

Democrática, en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, y quienes resultan responsables, por los hechos siguientes:

HECHOS

(...)

*Lo anterior, en virtud de que, el **Partido Revolucionario Institucional, utiliza indebidamente los datos del Padrón Electoral** y que exclusivamente puede utilizarlo para el cumplimiento de las cuestiones electorales y no como lo hace pues **lo manipula para mandar tarjetas “la efectiva a cambio de útiles escolares con un logotipo similar del gobierno federal, con el logotipo de Mover a México del gobierno federal la cual se distribuye a los ciudadanos id(sic) forma personalizada en sus domicilios y que se puede desprender de un uso indebido del padrón electoral, destinándolo a una finalidad u objeto distinto al de su revisión del Padrón Electoral,** como se muestra en lo dicho por un ciudadano a quién le fue ingresada una tarjeta llamada la efectiva en su domicilio:*

Como se acredita con el testimonio siguiente:

(...)

Pues como lo ha dejado señalado la ciudadana que recibió la tarjeta “la efectiva” con su nombre grabado en su domicilio el 11 de marzo del 2015, lo que atenta en contra de su seguridad personal además de que se trata de datos personales y confidenciales que no se deben utilizar para usos distintos a los que se proporcionan como en el caso que nos ocupa es decir a usos electorales como es el caso de la tarjeta efectiva recibida.

(...)

En este orden de ideas, el gobernador Eruviel Ávila Villegas, ha violado el bien jurídico tutelado por los artículos 36; 126 numeral 4; 133, numeral 5; 128; 148; numeral 2, y 152, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, han utilizado los datos personales y confidenciales de los ciudadanos, contenidos en el padrón electoral, como lo es el domicilio, para realizar actos proselitistas mediante la distribución de propaganda electoral en la que se incluye una tarjeta la efectiva dirigida a cada uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, conducta que a todas luces se acredita un uso indebido de los datos contenidos en el Padrón Electoral.

(...)

A efecto de demostrar su dicho, el quejoso aportó lo siguiente:

1. Díptico que viene adjunto a la tarjeta “La efectiva”.²
2. Tarjeta “La efectiva”.³
3. Carta testimonial de fecha trece de marzo de dos mil quince, suscrita por Lizbeth Jeannette Díaz Navarro. ⁴
4. Copia fotostática de la credencial de elector de Jeannette Díaz Navarro.⁵

II. RADICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015.⁶ En esa misma fecha, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual se le asignó la clave de expediente indicada anteriormente; asimismo, en el Punto de Acuerdo **SEXTO** se ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario, al tenor de las siguientes consideraciones:

SEXTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO RESPECTO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DEL PADRÓN ELECTORAL: *Ahora bien, es importante precisar que de los hechos antes señalados, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, hizo del conocimiento de esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional, utiliza indebidamente los datos del Padrón Electoral y que exclusivamente puede utilizarlo para el cumplimiento de las cuestiones electorales y no como lo hace pues lo manipula para mandar tarjetas "la efectiva" a cambio de útiles escolares con un logotipo similar del gobierno federal, con el logotipo de Mover a México del gobierno federal la cual se distribuye a los ciudadanos en forma personalizada en sus domicilios y que se puede desprender de un uso indebido del padrón electoral, destinándolo a una finalidad u objeto distinto al de su revisión del Padrón Electoral.*

² Visible a foja 59 del expediente.

³ Visible a foja 60 del expediente

⁴ Visible a foja 57 del expediente

⁵ Visible a foja 58 del expediente.

⁶ Visible a fojas 1-15 del expediente.

*En efecto, se considera que la vía procesal idónea para conocer de la presente conducta, es el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y/o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que se colige que el uso indebido del Padrón Electoral que denuncia el quejoso, **no es una hipótesis que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador.***

Por tanto, se ordena abrir un procedimiento sancionador ordinario en contra de quien resulte responsable, con copia certificada de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que en dicha vía se conozca de los hechos denunciados consistentes en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 126, párrafos 3 y 4; 128; 131; 132; 133, párrafos 4 y 5; 135; 140; 150, párrafo 1; y 152 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.⁷ En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el veintiséis de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, radicó el presente asunto con la clave UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015.

IV. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁸ A fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, el trece y veintidós de abril, y veintisiete de mayo del presente año, se ordenó requerir a diversos sujetos información y/o documentos relacionados con los hechos denunciados como se muestra a continuación:

⁷ Visible a fojas 189-193 del expediente.

⁸ Visible a fojas 206-208, 223-225, y 239-240 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015**

SUJETO REQUERIDO Y OFICIO	SOLICITUD	RESPUESTA
Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal INE-UT/5150/2015 ⁹ 13/04/2015	Realizara una diligencia, consistente en el desahogo de un cuestionario a la ciudadana Lizbeth Jeannette Díaz Navarro.	INE/JLE-DF/02957/2015 ¹⁰ 20/04/2015
Partido Revolucionario Institucional INE-UT/5149/2015 ¹¹ 13/04/2015 INE-UT/5805/2015 ¹² 22/04/2015	Informe sobre el programa de entrega de las tarjetas denominadas "La efectiva", así como si había apoyado en la elaboración y/o entrega de dicha tarjeta.	Oficio S/N ¹³ 23/04/2015
Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica INE-UT/5804/2015 ¹⁴ 22/04/2015	Proporcione el último domicilio registrado de Lizbeth Jeannette Díaz Navarro.	INE-DC/0539/2015 ¹⁵ 23/04/2015
Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Distrito Federal INE-UT/8148/2015 ¹⁶	Realizara una diligencia consistente en el desahogo de un cuestionario a la ciudadana Lizbeth Jeannette Díaz Navarro.	INE/JDE08-DF/001117/2015 ¹⁷

V. SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El veintinueve de mayo de esta anualidad, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-122/2015, relativo al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 y sus acumulados, la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

5.3. Uso indebido del padrón electoral.

⁹ Visible a foja 216 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 219 del expediente.

¹¹ Visible a foja 211 del expediente.

¹² Visible a foja 229 del expediente.

¹³ Visible a foja 230 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 228 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 233 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 243 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 245 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015**

El PRD pretende que se acredite las conductas ilícitas consistentes en la entrega de vales de útiles escolares mediante tarjetas denominadas "La Efectiva" como coacción hacia el electorado, utilizando el padrón electoral para su distribución en domicilios particulares, inclusive fuera del ámbito territorial del Estado de México.

El PRD parte de la premisa que los datos empleados para su repartición es el padrón electoral, atendiendo a una documental privada, que como se ha precisado, no es una testimonial, ni constituye prueba plena.

En dicha documental (el escrito suscrito por la ciudadana Lizbeth Jeannette Díaz Navarro), se hace referencia a que una tarjeta fue entregada en el domicilio de la suscriptora, que ella vive en el Distrito Federal, y que no está empadronada en algún programa social del Estado de México, solicitando se investigue el "mal uso de sus datos confidenciales". A partir de esta probanza, considera el promovente que existe un indicio del uso indebido del padrón electoral para la distribución de las citadas tarjetas.

Expresamente refiere: "...han utilizado los datos personales y confidenciales de los ciudadanos, contenidos en el padrón electoral, como lo es el domicilio, para realizar actos proselitistas mediante la distribución de propaganda electoral en la que se incluye una tarjeta la efectiva dirigida a cada uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, conducta que a todas luces se acredita un uso indebido de los datos contenidos en el Padrón Electoral."

No le asiste la razón al Promovente por lo siguiente:

Si bien la Ley Electoral establece que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, lo cierto es que, como quedó precisado en el apartado de acreditación de las conductas denunciadas, no hay pruebas para acreditar la afirmación del Promovente.

La prueba ofrecida sólo constituye un indicio aislado, y el contenido del hecho que resalta el promovente en dicha constancia no es motivo suficiente para acreditar el uso indebido del padrón electoral para la distribución de las tarjetas, porque aun concediendo que quedara plenamente acreditado que la suscriptora no reside en el Estado de México y no es beneficiaria de los programas sociales de dicha entidad, en atención a los informes rendidos por las autoridades estatales a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015**

solicitud de los requerimientos de la Autoridad Instructora, contrario de lo sostenido por el PRD, se acredita que la distribución de las tarjetas se realiza con la matrícula escolar y no con base en el padrón electoral.

*De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que los nombres que aparecen en las tarjetas son dos: **el menor beneficiado y el padre o tutor**. El padrón empleado es el **registro de alumnos de educación básica**, listado que es información pública y que se encuentra contenido en el portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).⁷²*

72 Consultable en:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/educacion/subsidios/2015.web>

Imagen

A pregunta expresa de la Autoridad Instructora, la Secretaría de Educación Estatal señala que pueden otorgarse a personas que no tengan su residencia en el Estado de México, porque se entregan a los alumnos que están inscritos en los planteles de dicha entidad federativa, por lo que se pueden otorgan a residentes vecinos que tengan a menores inscritos en dichas escuelas.

Se precisa también, y se anexan diversas actas levantadas por autoridades escolares en diversos planteles del Estado de México, que la entrega de las tarjetas se llevó a cabo en las escuelas, y no en domicilios particulares.

De la tarjeta ofrecida como prueba, se desprenden dos nombres, la de la suscriptora del documento que se presenta como testimonio, y otra persona:

Imagen

Además, de la respuesta dada en cumplimiento a los diversos requerimientos formulados por la Autoridad Instructora al Secretario de Educación Básica del Gobierno del Estado de México, se desprende que existen alumnos inscritos en escuelas públicas de dicha entidad federativa que no necesariamente son residentes del mismo, sin embargo por el hecho de estar inscritos y asistir a los planteles de educación pública estatal, son beneficiarios directos de dicho programa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015**

De los hechos anteriores, se advierte que la concatenación de las probanzas no permite concluir que el padrón utilizado en la entrega de las tarjetas sea el padrón electoral, y que el reparto sea en domicilios fuera del ámbito territorial del Estado de México o de forma indiscriminada, porque de autos se acredita el padrón empleado (de beneficiarios de educación básica) y el sistema de entrega (en los planteles escolares, lo cual ya se llevó a cabo).

Asimismo, de la queja presentada por MORENA, se advierte que manifiesta en su relación de hechos, que la entrega de las tarjetas fue realizada en tres escuelas ubicadas en el municipio de Texcoco, Estado de México, y no en domicilios particulares.

La sola documental privada ofrecida no es suficiente para acreditar que fue entregada la tarjeta en su domicilio particular, y emplear el nombre de la firmante tomando como base el padrón electoral. Tampoco en el plástico o en el folleto aparece el domicilio de la ciudadana, como manifiesta ella.

En este sentido, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas no pueden ser válidas a favor del promovente.

Un indicio (el escrito suscrito por la ciudadana Lizbeth Jeannette Díaz Navarro), por sí solo, carece del alcance probatorio que pretende el oferente, máxime cuando las restantes probanzas y la inferencia que se realiza de ellas, permiten concluir razones distintas a las argumentadas por el promovente.

Un solo indicio, que el caso concreto es una documental privada aislada, no es suficiente para demostrar que existe un indebido uso del padrón electoral, máxime que en sentido contrario, existe un caudal de pruebas documentales públicas, recabadas por la Autoridad Instructora, en que se acreditan el uso de un padrón distinto y un mecanismo diferente al que refiere el promovente con base en su prueba documental.

Adminiculado con el hecho también probado que se trata de un programa de gobierno, y no constituye una entrega de dádivas por parte de un partido político o una persona moral o física. No hay pruebas ni siquiera indiciarias para acreditar la entrega de esta tarjeta encaminado a electores para obtener su voto y dirigirlo hacia el PRI.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

Tampoco existen pruebas que permitan tener por acreditado los hechos que señala el PRD, consistentes en el uso indebido del padrón, y tampoco que el programa de entrega de útiles sea una dádiva para obtener el voto a favor de este partido político.

No se advierte parcialidad del gobierno para la implementación del programa, máxime que su propia calendarización fue concebida para suspender la difusión y entrega de tarjetas durante el periodo de campaña, como indica la restricción constitucional.

Al no acreditarse el uso indebido del programa, así como del padrón electoral, no puede inferirse que se trate de una entrega de bienes que signifiquen coacción hacia el electorado de forma generalizada como lo plantean los Promoventes.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el primero de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En el caso en particular, esta autoridad es competente para resolver sobre el supuesto uso indebido del padrón electoral en la distribución de la tarjeta “La efectiva”, por parte del Partido Revolucionario Institucional y Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Esta autoridad considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen de forma coincidente, que una queja o denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona, hayan sido materia de otra queja o denuncia y cuya resolución sea definitiva. Ello, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Los preceptos normativos en cita son de la literalidad siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

(...).

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 46

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que haya sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que en ellas se encuentra prevista la figura jurídica de la cosa juzgada la cual tiene su sustento en los preceptos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya finalidad consiste en dotar a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, además de garantizar a los órganos la ejecución de sus fallos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

De ahí que se considera a ésta como un principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.¹⁸

Para determinar si esa institución jurídica procesal, puede surtir efectos en otros procesos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que ésta se puede dar de dos maneras.

a. La primera, denominada eficacia directa, que opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate, y

b. La segunda, llamada eficacia refleja, se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, estos existen entre ambos litigios, toda vez que puede existir identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis que en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.¹⁹

En ese contexto, del contenido integral del escrito de denuncia, esta autoridad advierte que el quejoso:

Manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional indebidamente utiliza los datos del padrón electoral, manipulándolos para mandar la tarjeta "La efectiva a cambio de útiles escolares" con un logotipo similar del gobierno federal, con el logotipo MOVER A MÉXICO, la cual se distribuye a los ciudadanos de forma personalizada en sus domicilios y que se puede desprender de un uso indebido del padrón electoral, destinándolo a una finalidad u objeto distinto al de su sola revisión.

¹⁸ Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 85/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

¹⁹ Dicho contenido se encuentra en la jurisprudencia P12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SI EFICACIA REFLEJA.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

De igual manera, señala que el Gobernador del Estado de México Eruviel Ávila Villegas, ha utilizado los datos personales y confidenciales de los ciudadanos, contenidos en el padrón electoral, como lo es el domicilio, para la distribución de la tarjeta “la efectiva”.

Conforme a ello, este Instituto estima que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en virtud de que es un hecho notorio para este Consejo General, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el veintinueve de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció sobre ese tema en el expediente SRE-PSC-122/2015, tramitado con motivo de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 y sus acumulados.

En dichos procedimientos el Partido de la Revolución Democrática, denunció los mismos hechos que en este procedimiento sancionador ordinario, lo que se evidencia del cuadro que se inserta a continuación:

EXPEDIENTES	SRE-PSC-122/2015, respecto al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 y sus acumulados	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015
DENUNCIANTE	Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática	Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática
DENUNCIADO	Eruviel Ávila Villegas y quienes resultaran responsables	Eruviel Ávila Villegas y quienes resultaran responsables
HECHOS	... el Partido Revolucionario Institucional, utiliza indebidamente los datos del Padrón Electoral y que exclusivamente puede utilizarlo para el cumplimiento de las cuestiones electorales y no como lo hace pues lo manipula para mandar tarjetas “la efectiva a cambio de útiles escolares con un logotipo similar del gobierno federal, con el logotipo de Mover a México del gobierno federal la cual se distribuye a los ciudadanos id(sic) forma personalizada en sus domicilios y que se puede desprender de un uso indebido del padrón electoral, destinándolo a una	... el Partido Revolucionario Institucional, utiliza indebidamente los datos del Padrón Electoral y que exclusivamente puede utilizarlo para el cumplimiento de las cuestiones electorales y no como lo hace pues lo manipula para mandar tarjetas “la efectiva a cambio de útiles escolares con un logotipo similar del gobierno federal, con el logotipo de Mover a México del gobierno federal la cual se distribuye a los ciudadanos id(sic) forma personalizada en sus domicilios y que se puede desprender de un uso indebido del padrón electoral, destinándolo a una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015**

EXPEDIENTES	SRE-PSC-122/2015, respecto al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 y sus acumulados	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015
	<p><i>finalidad u objeto distinto al de su revisión del Padrón Electoral...</i></p> <p>(...)</p> <p>... el gobernado (sic) Eruviel Ávila Villanueva, ha violado el bien jurídico tutelado por los artículos 36; 126 numeral 4; 133, numeral 5; 128; 148; numeral 2, y 152, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, han utilizado los datos personales y confidenciales de los ciudadanos, contenidos en el padrón electoral, como lo es el domicilio, para realizar actos proselitistas mediante la distribución de propaganda electoral en la que se incluye una tarjeta la efectiva dirigida a cada uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, conducta que a todas luces se acredita un uso indebido de los datos contenidos en el Padrón Electoral.</p>	<p><i>finalidad u objeto distinto al de su revisión del Padrón Electoral...</i></p> <p>(...)</p> <p>... el gobernado (sic) Eruviel Ávila Villanueva, ha violado el bien jurídico tutelado por los artículos 36; 126 numeral 4; 133, numeral 5; 128; 148; numeral 2, y 152, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, han utilizado los datos personales y confidenciales de los ciudadanos, contenidos en el padrón electoral, como lo es el domicilio, para realizar actos proselitistas mediante la distribución de propaganda electoral en la que se incluye una tarjeta la efectiva dirigida a cada uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, conducta que a todas luces se acredita un uso indebido de los datos contenidos en el Padrón Electoral.</p>

Al respecto, la resolución emitida por el mencionado órgano jurisdiccional refirió lo siguiente:

“...

5.3. Uso indebido del padrón electoral.

El PRD pretende que se acredite las conductas ilícitas consistentes en la entrega de vales de útiles escolares mediante tarjetas denominadas "La Efectiva" como coacción hacia el electorado, utilizando el padrón electoral para su distribución en domicilios particulares, inclusive fuera del ámbito territorial del Estado de México.

El PRD parte de la premisa que los datos empleados para su repartición es el padrón electoral, atendiendo a una documental privada, que como se ha precisado, no es una testimonial, ni constituye prueba plena.

En dicha documental (el escrito suscrito por la ciudadana Lizbeth Jeannette Díaz Navarro), se hace referencia a que una tarjeta fue entregada en el domicilio de la suscriptora, que ella vive en el Distrito Federal, y que no está empadronada en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

algún programa social del Estado de México, solicitando se investigue el "mal uso de sus datos confidenciales". A partir de esta probanza, considera el promovente que existe un indicio del uso indebido del padrón electoral para la distribución de las citadas tarjetas.

Expresamente refiere: '...han utilizado los datos personales y confidenciales de los ciudadanos, contenidos en el padrón electoral, como lo es el domicilio, para realizar actos proselitistas mediante la distribución de propaganda electoral en la que se incluye una tarjeta la efectiva dirigida a cada uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, conducta que a todas luces se acredita un uso indebido de los datos contenidos en el Padrón Electoral.'

No le asiste la razón al Promovente por lo siguiente:

Si bien la Ley Electoral establece que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, lo cierto es que, como quedo precisado en el apartado de acreditación de las conductas denunciadas, no hay pruebas para acreditar la afirmación del Promovente.

La prueba ofrecida sólo constituye un indicio aislado, y el contenido del hecho que resalta el Promovente en dicha constancia no es motivo suficiente para acreditar el uso indebido del padrón electoral para la distribución de las tarjetas, porque aun concediendo que quedara plenamente acreditado que la suscriptora no reside en el Estado de México y no es beneficiaria de los programas sociales de dicha entidad, en atención a los informes rendidos por las autoridades estatales a solicitud de los requerimientos de la Autoridad Instructora, contrario de lo sostenido por el PRD, se acredita que la distribución de las tarjetas se realiza con la matrícula escolar y no con base en el padrón electoral.

De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que los nombres que aparecen en las tarjetas son dos: el menor beneficiado y el padre o tutor. El padrón empleado es el registro de alumnos de educación básica, listado que es información pública y que se encuentra contenido en el portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

(imagen inserta)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

A pregunta expresa de la Autoridad Instructora, la Secretaría de Educación Estatal señala que pueden otorgarse a personas que no tengan su residencia en el Estado de México, porque se entregan a los alumnos que están inscritos en los planteles de dicha entidad federativa, por lo que se pueden otorgar a residentes vecinos que tengan a menores inscritos en dichas escuelas.

Se precisa también, y se anexan diversas actas levantadas por autoridades escolares en diversos planteles del Estado de México, que la entrega de las tarjetas se llevó a cabo en las escuelas, y no en domicilios particulares.

De la tarjeta ofrecida como prueba, se desprenden dos nombres, la de la suscriptora del documento que se presenta como testimonio, y otra persona:
(Imagen inserta)

Además, de la respuesta dada en cumplimiento a los diversos requerimientos formulados por la Autoridad Instructora al Secretario de Educación Básica del Gobierno del Estado de México, se desprende que existen alumnos inscritos en escuelas pública de dicha entidad federativa que no necesariamente son residentes del mismo, sin embargo por el hecho de estar inscritos y asistir a los planteles de educación pública estatal, son beneficiarios directos de dicho programa.

De los hechos anteriores, se advierte que la concatenación de las probanzas no permite concluir que el padrón utilizado en la entrega de las tarjetas sea el padrón electoral, y que el reparto sea en domicilios fuera del ámbito territorial del Estado de México o de forma indiscriminada, porque de autos se acredita el padrón empleado (de beneficiarios de educación básica) y el sistema de entrega (en los planteles escolares, lo cual ya se llevó a cabo).

Asimismo, de la queja presentada por MORENA, se advierte que manifiesta en su relación de hechos, que la entrega de las tarjetas fue realizada en tres escuelas ubicadas en el municipio de Texcoco, Estado de México, y no en domicilios particulares.

La sola documental privada ofrecida no es suficiente para acreditar que fue entregada la tarjeta en su domicilio particular, y emplear el nombre de la firmante tomando como base el padrón electoral. Tampoco en el plástico o en el folleto aparece el domicilio de la ciudadana, como manifiesta ella.

En este sentido, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas no pueden ser válidas a favor del promovente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

Un indicio (el escrito suscrito por la ciudadana Lizbeth Jeannette Díaz Navarro), por sí solo, carece del alcance probatorio que pretende el oferente, máxime cuando las restantes probanzas y la inferencia que se realiza de ellas, permiten concluir razones distintas a las argumentadas por el promovente.

Un solo indicio, que el caso concreto es una documental privada aislada, no es suficiente para demostrar que existe un indebido uso del padrón electoral, máxime que en sentido contrario, existe un caudal de pruebas documentales públicas, recabadas por la Autoridad Instructora, en que se acreditan el uso de un padrón distinto y un mecanismo diferente al que refiere el promovente con base en su prueba documental.

Adminiculado con el hecho también probado que se trata de un programa de gobierno, y no constituye una entrega de dádivas por parte de un partido político o una persona moral o física. No hay pruebas ni siquiera indiciarias para acreditar la entrega de esta tarjeta encaminado a electores para obtener su voto y dirigirlo hacia el PRI.

Tampoco existen pruebas que permitan tener por acreditado los hechos que señala el PRD, consistentes en el uso indebido del padrón, y tampoco que el programa de entrega de útiles sea una dádiva para obtener el voto a favor de este partido político.

No se advierte parcialidad del gobierno para la implementación del programa, máxime que su propia calendarización fue concebida para suspender la difusión y entrega de tarjetas durante el periodo de campaña, como indica la restricción constitucional.

Al no acreditarse el uso indebido del programa, así como del padrón electoral, no puede inferirse que se trate de una entrega de bienes que signifiquen coacción hacia el electorado de forma generalizada como lo plantean los Promoventes.

...”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se actualizan los tres elementos inmersos en la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.

1. Sujetos. Se da la identidad de sujetos porque el denunciante y denunciados los procedimientos especial y ordinario sancionador, son los mismos.

2. Objeto y Causa. De igual manera existe coincidencia de ellos, pues la denuncia es la misma que analizó la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-122/2015; por lo tanto, los hechos, la pretensión y la causa de pedir es equivalente.

De ahí, que si dicho órgano jurisdiccional determinó que:

No se verificaron la violaciones a la normatividad imputadas al Gobernador del Estado de México, ni al Partido Revolucionario Institucional, porque la prueba ofrecida no fue suficiente para acreditar el uso indebido del padrón electoral para la distribución de las tarjetas y, que por el contrario, se acreditó que la distribución de ellas se realiza con la matrícula escolar de alumnos de educación básica y que se encuentra contenido en el portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), procede la causal de improcedencia antes invocada.

Aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que el fallo emitido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-122/2015, en su momento fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que originó la integración del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-411/2015**, mismo que fue resuelto por el citado órgano jurisdiccional el pasado uno de julio del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución antes indicada.

En ese sentido, si ha quedado evidenciado que tanto en el procedimiento que motivó la integración del expediente que ahora nos ocupa, como el procedimiento especial sancionador ya referido, existe la misma causa de pedir, pues los hechos y pretensiones son idénticas, y ya hay un pronunciamiento al respecto por la Sala Regional Especializada, esta autoridad estima que no se puede seguir con la sustanciación del presente procedimiento, en virtud que se actualiza el presupuesto procesal de la cosa juzgada la cual tiene como función prohibir a los órganos conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, pues hacer lo contrario trastocaría lo previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Magna que dispone:

ARTÍCULO 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resulta improcedente la queja del presente procedimiento sancionador.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente la queja presentada por Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo argumentado en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

²⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/PEF/54/2015**

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**